



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JUANA LUCERO DÍAZ BERNAL  
DEMANDADO: HUMBERTO ANTONIO ROJAS DÍAZ  
RADICACION: 2021-00354

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villavicencio, 28 de septiembre de 2.021. Al Despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvese proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que presenta a través de apoderado judicial la señora JUANA LUCERO DÍAZ BERNAL, pero se advierte que a este Juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

*“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”*

El art. 306 del C. G. del P., establece:

*“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Revisados los hechos y los anexos de la demanda, se observa que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 23 de octubre del 2015, dentro del proceso de divorcio con radicado 2015-00376, resolvió entre otras cosas la fijación de cuota de alimentos a favor de la niña ANYELY CAMILA ROJAS DÍAZ, y a cargo del señor HUMBERTO ANTONIO ROJAS DÍAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JUANA LUCERO DÍAZ BERNAL  
DEMANDADO: HUMBERTO ANTONIO ROJAS DÍAZ  
RADICACION: 2021-00354

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio**, Meta,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por JUANA LUCERO DÍAZ BERNAL contra el señor HUMBERTO ANTONIO ROJAS DÍAZ, en razón a que por la regla especial de competencia este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda y sus anexos por competencia al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del proceso de Divorcio con radicado 2015-00376, promovido por HUMBERTO ANTONIO ROJAS DÍAZ en contra de JUANA LUCERO DÍAZ BERNAL, donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se ejecuta.

**TERCERO.** Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza

NB

